



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2023-00163-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA LETICIA HOLGUÍN RUA**  
**ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la apoderada judicial de la accionante que su poderdante, *“fue diagnosticada con síndrome del manguito rotatorio izquierdo, Bursitis del hombro, epicondilitis lateral, epicondilitis media, síndrome del túnel carpiano y tenosinovitis de estiloides radial de origen laboral.”*, por lo que, *“se dirigió al fondo de pensiones COLFONDOS S.A en donde actualmente está afiliada y en el que se encuentra tramitando su pensión mínima de vejez, ya que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no alcanzo para obtener pensión por invalidez”*; sin embargo, *“ha petitionado ante la entidad accionada sobre el reconocimiento y pago de su pensión a la que tiene derecho y al día de hoy 20 de febrero del año 2023 no ha obtenido una respuesta de fondo ni una solución, solo le indican que debe de esperar.”*

Indicó, además, que *“no cuenta con ningún apoyo económico por parte de los miembros de su familia que incluso estos se encuentran por fuera de la ciudad, es más señor juez(a) está la señora MARIA LETICIA HOLGUIN RUA reside en la vivienda de una de sus amigas de la infancia la cual le reconoce cualquier ayuda por colaborarle con las labores del hogar.”*

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y en consecuencia, ordenar a COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, *“RECONOCER la PENSIÓN DE VEJEZ a la que tiene derecho mi poderdante la señora MARTA LETICIA HOLGUIN RUA. SUBSIDIARIA PRIMERO: Se le ordene a COLFONDOS S.A FONDOS DE PENSIONES Y*

*CESANTIAS a que en la brevedad de tiempo posible se sirva posteriormente al reconocimiento de la pensión de vejez garantizar el pago de la misma en el menor tiempo posible.”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 22 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionada.

### **COLFONDOS S.A.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“no ha sido posible dar continuidad al trámite pensional de la señora María Leticia Holguín Rúa identificada con C.C. 42003936 debido a inconsistencias que se presentan en su bono pensional.”.* Conforme a lo anterior, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

### **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Dentro del término concedido se pronunció oponiéndose a las pretensiones en razón a que la accionante no elevó petición alguna ante dicha entidad, además, indicó que mediante Resolución 27902 del 22/09/2022, en respuesta a la solicitud de la AFP COLFONDOS S.A., procedió a emitir y a redimir el bono pensional a que tiene derecho la accionante.

Igualmente, manifestó que en relación con la solicitud de la AFP *“se evidencia el siguiente rechazo: “EL TIEMPO COTIZADO EN EL RAI MÁS EL TIEMPO DE LOS BONOS PENSIONALES NO COMPLETA 1150 SEMANA.”* Conforme a lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la tutela en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **4- CASO CONCRETO**

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, declina en una conducta vulneradora de los derechos fundamentales aquí invocados y si los mismos se circunscriben en establecer si es la acción constitucional de tutela, es el medio idóneo para garantizar las peticiones que reclama la tutelante a través de su apoderado judicial.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiaridad**, dado que la tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional.

Por tanto, dado que la demandante no demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

Súmese a lo anterior, que del pantallazo enviado por la AFP COLFONDOS S.A. y lo manifestado por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la accionante aún no cuenta con el tiempo mínimo de cotización (1150 semanas), lo que hace que aún improcedente el reconocimiento de la pensión solicitada, y por tanto, si bien en su discurrir la accionante estima que tiene derecho al no estar de acuerdo con la determinación del fondo puede recurrir a la jurisdicción ordinaria para que le dirima su asunto, por cuanto que la tutela no es el medio idóneo para discutir el tema al respecto.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por **MARÍA LETICIA HOLGUÍN RUA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**